

NÚMERO 27.

Vicecónsul de México en Hamburgo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Gobierno del Imperio alemán ha concedido su *exequatur* á la patente que acredita á Don Ricardo García Granados, con el carácter de vicecónsul de México en Hamburgo.

México, 8 de Julio de 1879.—A. Núñez Ortega, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 163.—Julio 9 de 1879.

NÚMERO 28.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Mesa 4.^a—Circular número 3.

Acercándose ya la época de que el Erario federal debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de Norte-América, el 4.^o abono de la deuda contraída en virtud de los fallos de la Comisión mixta de Washignton,

el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. que queda subsistente la orden comunicada por telégrafo á esa jefatura, con fecha 12 del actual, para que conserve en depósito los productos que recaude de la contribucion impuesta á los tejidos; bajo el concepto de que ese depósito habrá de ser empleado exclusivamente en el pago de que se trata. El Presidente espera que en este asunto patriótico esfuerce vd. su celo y eficacia en el buen servicio, por estar interesado en ello el crédito de la Nación.

México, Julio 22 de 1879.—García.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 174.—Julio 22 de 1879.

NÚMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a—Con fecha 8 del actual dice á esta Secretaría el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, lo siguiente:

“En el expediente formado con la consulta hecha

por el juez 1º de Distrito de Matamoros Izúcar, relativa al timbre que debe exigir en las fianzas carceleras, obran las constancias siguientes:

A ese Superior Tribunal le consta que con frecuencia hay necesidad de poner en libertad á presos detenidos, exigiéndoles fianzas para asegurar su nueva presentación cuando es necesario. Esto sucede cuando cumplidas sus condenas, especialmente en causas de poca importancia se espera la resolución del Tribunal Superior; cuando los datos que arroja el proceso no dan luces bastantes para juzgar la culpabilidad de los presos, pero existen algunos que de pronto no pueden esclarecerse; y sucede también cuando se sigue causa y resulta que al acusado no se le puede imponer pena corporal, según lo dispone el art. 18 de la Constitución general. En estos y otros muchos casos que la práctica en los juzgados del ramo criminal se presentan con mucha frecuencia, sucede que los presuntos reos ó sentenciados, son las más veces personas miserables ó pobres jornaleros, que carecen de todo recurso pecuniario, y no pueden dar la estampilla del valor de un peso que determina la fracción LXXIX del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876; y exigírselas sería obligarlos á permanecer muchos días presos mientras podían adquirir el valor de la estampilla. Por estas consideraciones, y fundado en la fracción 109 del art. 4º de la ley de Marzo referida y aclaratoria hecha por circular de 28 de Agosto de 1878, he dispuesto que á los reos

pobres se les exija para las fianzas estampillas de cinco centavos. Así lo he estado practicando, y de ello debe tener conocimiento ese Superior Tribunal, porque los ciudadanos Ministros al visitar este juzgado el año próximo pasado, vieron el libro de fianzas; y me propongo seguir esa práctica mientras que la autoridad competente no ordene lo contrario, porque no sea de mis atribuciones en estos casos hacer esa declaración de *plano*, como dice la parte tercera de la circular citada, pues juzgo que bajo las palabras *y demas recados* de que usa la fracción 109 ántes dicha, se pueden comprender las fianzas, porque no están excluidas, y no creo haya motivo para admitirse á los notoriamente pobres sus testamentos y otras diligencias de más importancia, con timbres de cinco centavos; y deban excluirse las fianzas carceleras que se les exigen y que están obligados á dar para gozar de libertad.

Mas el ciudadano encargado de la administración subalterna de la renta del timbre en esta ciudad, que ha tenido noticia, sin duda, de mis procedimientos, me ha dirigido la comunicación que en copia adjunto. No creo que sea de las atribuciones de la administración principal de la renta del timbre en esa ciudad, ni de su encargado en esta, dictar resoluciones ó declaraciones á la ley, y menos que este empleado pueda disponer que no obre yo como lo he hecho hasta aquí; pero para mejor asegurar mis procedimientos y no exponerme á infringir la ley, por mala inteligencia que tal vez

tenga de ella, he creído conveniente poner lo ocurrido en conocimiento de ese Supremo Tribunal, para que si lo juzga de sus atribuciones, determine lo conveniente; y si no, y lo estimare necesario, se sirva elevar mi consulta á la autoridad que corresponda.

Antes de concluir, me parece conveniente hacer presente que he tenido á la vista la resolucíon del ciudadano Secretario de Hacienda del Gobierno federal, dada en 30 de Enero de 1878, á consulta del ciudadano juez 2º del ramo criminal de Oaxaca, en la que se dice: "que siendo las constancias de las fianzas otorgadas *apud acta*, verdaderas actuaciones, debe cumplir lo que previenen respectivamente las fracciones 8ª y 9ª del art. 4º de la ley" pero como esta resolucíon supone que las fianzas se otorgan en las mismas causas, porque así sin duda se practica en el Estado de Oaxaca, ó lo determine la ley de procedimientos del mismo; y aquí no se usa esa práctica, sino que las fianzas se otorgan en un libro separado que se conserva en el juzgado, poniéndose solo en las causas simple razon de esa constancia, no me parece que pueda tener aplicacion esa resolucíon segun que ella misma previene que siempre que se extienda separadamente la fianza carcelaria, se cumpla con la fracción 79 del artículo citado; pero sí juzgo, por las razones ántes dichas, que puede usarse en el libro de fianzas, de estampillas de cinco centavos con los notoriamente pobres, por ser conforme á lo dispuesto en el art. 4º,

fracción 109 y resolucíon de 28 de Agosto ántes citados.

Sírvase vd. dar cuenta con lo expuesto á ese Supremo Tribunal, con el objeto expresado, y comunicarme el acuerdo que recaiga.

Libertad y Constitucíon. Matamoros, Marzo 1º de 1879.—*José Manuel Grajales*.—Ciudadano secretario 1º del Tribunal Superior.—Puebla.

Administración subalterna del timbre.—Matamoros. La Administración principal en oficio fecha 26 del presente, me dice:

"La fracción 79 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, dice así: "Fianza carcelaria, sin responder por alguna cantidad determinada, se usará estampilla de un peso, por consiguiente *de ninguna manera* es aplicable al presente caso la fracción 109 á que se refiere la consulta de vd. fecha 23 del presente.

Lo digo á vd. para que desde luego se sirva ordenar que cese la práctica de extender las supradichas fianzas bajo estampillas de otro valor, sirviéndose tambien mandar legalizar las extendidas irregularmente.

Libertad en la Constitucíon. Izúcar, Febrero 28 de 1879.—*J. M. Huameja*.—Ciudadano juez 1º de primera instancia.—Presente.

Es copia de su original.—Matamoros, Marzo 1º de 1897.—*Grajales*.

El fiscal dice: que se ha impuesto con la debida detencion del oficio que á este Tribunal dirigió el ciudadano Juez 1º de Matamoros el 1º del próximo pasado Marzo, consultando qué clase de estampillas debe usarse en la fianza que otorguen los acusados cuando procede su libertad bajo ese requisito; y tambien de la copia certificada que vino adjunta á dicha comunicacion.

Tratándose, como se trata de una duda de ley, el Tribunal está en el caso de cumplir con lo que previene la de 16 de Marzo de 1832; es decir, el de elevar esa duda con el informe que corresponda á la autoridad competente.

Esta no es otra que el Ejecutivo de la Federacion, segun el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

En cuanto al informe que este Tribunal debe rendir, creo que nada puede agregar á lo expuesto por el juez que dirige la consulta, pues de ello se percibe con bastante claridad en qué consiste la duda, cuáles son sus fundamentos, y cuál el sentido en que esa duda debe resolverse, para no contrariar la última parte del art. 18 de la Constitucion federal.

Por lo expuesto, sujeto á la deliberacion del Tribunal la siguiente proposicion:

“Trascríbanse al Ejecutivo de la Union los documentos que forman este expediente, inclusive el presente dictámen, para que se sirva resolver la duda de que se trata.

Y llámese su respetable atencion sobre que el ciu-

dadano administrador subalterno de la renta del timbre en Matamoros, extralimitó sus facultades al dictar la resolucion que se lee al fin del oficio que en 28 del último Febrero dirigió el juez 1º de ese Distrito.

Puebla, Abril 29 de 1879.—*Fernandez.*”

Y por disposicion de este Tribunal, dictada en acuerdo pleno, tengo la honra de insertarlo á vd. para que por el conducto debido se sirva dar cuenta al ciudadano Presidente de la República.

Y lo trascribo á vd. como asunto de su resorte, para que se sirva dictar la resolucion correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 10 de 1879.—Por enfermedad del ciudadano Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

INFORME.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Tribunal superior del Estado de Puebla consulta á esta Secretaría por conducto de la de Justicia, qué clase de estampillas deberán usarse en las fianzas comentarienses; pues habiéndolas autorizado el juez de Matamoras Izúcar, con timbres de á cinco centavos en

cada hoja, la administracion de la renta le advirtió que debía cumplirse lo prevenido en la fraccion 79 del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876; debiendo tenerse presente que en Puebla no se extienden esas fianzas *apud acta*, sino en un libro especial, separadamente de los autos principales.

En la resolucion de esta Secretaría de 30 de Enero de 1878, se estableció que en tales fianzas se emplearan estampillas de 10 centavos en causas criminales seguidas á petición de parte, y ningunas en las causas tramitadas de oficio, cuando las mismas fianzas se extendieren en los autos *apud acta*; pero que cuando la caucion carcelaria se hiciere constar en cuaderno separado, al testimonio de la fianza que se agregue á la causa se le pondrá un timbre de á peso, conforme á la fraccion 79 de la tarifa.

Esta es, pues, la regla general; pera la Seccion opina como el juez de Matamoros Izúcar, que lo expuesto no se opone á que subsista la franquicia de la fraccion 109 de la citada tarifa, en favor de los notoriamente pobres, segun lo prevenido en la circular núm. 168, de 28 de Agosto de 1878.

Sobre todo, debe tenerse presente que el art. 18 de la Constitucion federal manda que en ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó *cualquiera otra ministracion de dinero*.

Así es, que debe contestar al Tribunal que hace la consulta, que la resolucion de 30 de Enero de 1878, no

se opone á la apreciacion sobre pobreza notoria que las autoridades ó jefes de oficina pueden hacer en los casos que se les presenten.

Salvo, &c. México, Mayo 23 de 1879.—*Emiliano Busto*.

México, Julio 16 de 1879.—Por conducto de la Secretaría de Justicia, contéstese al Tribunal de Justicia de Puebla, en los términos que consulta la Seccion.

Comuníquese á la administracion general del timbre y publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 182.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta del oficio de vd. de 10 de Mayo último, sobre una consulta del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, relativa á timbres en las [fianzas comentarienses, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. para que se sirva hacerlo saber á dicho Tribunal, que la resolucion de esta Secretaría de 30 de Enero de 1878, aunque debe con-

siderarse como regla general, no se opone á que subsista la franquicia contenida en la fraccion 109 de la tarifa de la ley del timbre y en la circular número 108, de 28 de Agosto de 1878 sobre la apreciacion de pobreza notoria de los interesados, por las autoridades ó jefes de las oficinas respectivas.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines indicados.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1879.—*García.*—Al Secretario de Justicia.—Presente.

Hoy digo al Secretario de Justicia lo que sigue:
“El Presidente, &c.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1879.—*García.*—Al administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 174.—Julio 22 de 1879.

NÚMERO 30.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Jefatura Superior de Hacienda.—Estado de Coahuila de Zaragoza.—Núm. 204.—A la Seccion 3ª—Mesa 3ª

En mi nota de 26 del actual, núm. 200, que dirigí á esa Secretaría, demostré á vd. la irregularidad con que se cobra en el Estado la contribucion federal, siendo uno de los principales motivos la interpretacion que se ha dado á la parte final de la 1ª fraccion del art. 26 de la ley del timbre, considerándose como exceptuados del adicional todos aquellos que tienen cuota fija ó sea derecho de patente, como puede verse por el plan de arbitrios de esta municipalidad, que tengo el honor de acompañar á vd., llamando su atencion sobre las pensiones locales que se establecen desde el art. 34 hasta el 79, en que algunas de estas son diarias, como las de las casillas ó expendios de carnes, juegos de cartas, etc., etc., que no pagan contribucion federal; resultando de esta omision grave perjuicio para las rentas generales, pues en concepto de esta oficina, la fraccion 1ª del art. 26 solo exceptúa á los giros ó vendimias